



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 574

Radicado: 760013333006 **2023 00005-00**
Medio de control: Reparación Directa
Accionante: Blanca Nidia González y otros
alexandermontana@hotmail.com

Accionadas: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
ernesto.pena1246@correo.policia.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co

Unidad Nacional de Protección – UNP.
notificacionesjudiciales@unp.gov.co
luis.quintero@unp.gov.co
noti.judiciales@unp.gov.co
correspondencia@unp.gov.co

Llamado Garantía: Seguros del Estado S.A.
contactenos@segurosdelestado.com,
juridico@segurosdelestado.com
notificacionessegurosdelestadosoat@sis.co

Una vez corrido el traslado de las excepciones planteadas por las entidades demandadas, se observa que entre ellas, la Unidad Nacional de Protección – UNP formuló la de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”¹, la cual tiene el carácter de previa conforme a lo señalado en el numeral 9 del artículo 100 del CGP. Ahora, frente a la resolución de este medio exceptivo dirá el Despacho que, atendiendo el llamamiento en garantía que dicha accionada ha formulado en escrito aparte y que en este proveído será objeto de estudio, una vez vencido el traslado de tal llamamiento a Seguros del Estado S.A., será el momento pertinente para dilucidar lo que corresponda a la excepción previa ya referida.

Así las cosas, se tiene que la Unidad Nacional de Protección, dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llama en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de la entidad llamante, sea ésta quien tome participación en la responsabilidad que pudiese tener.

¹ Archivo 17, subarchivo 38 del expediente digital.

El llamante en garantía presentó escritos separados^{2 3} en los cuales solicita que la entidad aseguradora ya referida sea llamada en garantía, de igual modo adjuntó las pólizas vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos⁴ tanto para el contrato de Prestación de Servicios No. 759 de 2018 suscrito con ROYAL RENT CORP. S.A.S (póliza No. 12-40-101039584) como también para el contrato de Prestación de Servicios No. 560 de 2019 suscrito con la UNION TEMPORAL LEGACY & PROTECCION 2019 (póliza No. 2140101133041), lo que demuestra la existencia de una relación legal y reglamentaria de esta llamada en garantía en su calidad de aseguradora con su llamante.

Revisada la solicitud bajo estudio se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamada en garantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la entidad accionada Unidad Nacional de Protección – U.N.P.

Segundo. VINCULAR al proceso a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** en calidad de llamada en garantía de la Unidad Nacional de Protección – U.N.P.

Tercero. NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. CORRER traslado del respectivo llamamiento en garantía a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

² Archivo 17, subarchivo 36 del expediente digital.

³ Archivo 17, subarchivo 37 del expediente digital.

⁴ Archivo 17, subarchivo 35 del expediente digital.

Sexto. RECONOCER personería judicial para representar a la Unidad Nacional de Protección – UNP, al abogado LUIS STIVEN QUINTERO SALAMANCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.358.840 y portador de la T.P. 350.189 del C.S.J., en los términos del poder conferido, documento visible en el archivo 17 y 18 del expediente digital.

Séptimo. RECONOCER personería judicial para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado LUIS ERNESTO PEÑA CARABALI, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.661.246 y T.P No. 279.988 del C.S.J. en los términos del poder conferido, documento visible en el archivo 16 del expediente digital.

Octavo. ADVERTIR que las excepciones previas serán resueltas luego de vencido el traslado del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 690

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00190-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: ÓSCAR MARINO LUCUMÍ CARABALÍ
duverneyvale@hotmail.com
valencortcali@gmail.com

Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.cali@gmail.com
juliana.guerrero@mindefensa.gov.co

El Despacho pone de presente que el Contador que apoya a los Juzgados Administrativos de Cali¹, ha elevado solicitud conforme a la cual para continuar con la liquidación del crédito, requiere de la certificación de los factores salariales, prestacionales y/o laborales percibidos por el ejecutante entre el 4 de junio de 2011 y hasta el 20 de junio de 2016 y, así mismo, se le allegue de manera legible la Resolución No. 218426 del 3 agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a favor del ejecutante con fundamento en el expediente No. 251103 de 2016, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

En este sentido, se tiene que el Despacho en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2023, requirió a la entidad demandada (por intermedio de su apoderada judicial) lo siguiente:

- 1. Factores salariales para el cálculo de las demás prestaciones sociales (que no conozco)*
- 2. Certificados o constancias de los pagos recibidos por el demandante entre el 4 de junio de 2011 y el 20 de junio de 2016.»*

- Oficiar a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegue a este trámite los documentos arriba relacionados e informe si el pago por valor de

⁶ Índice No. 32 en SAMAI.

\$45'973.840,46 efectuado el 27 de septiembre de 2022 al apoderado judicial de la parte ejecutante debe imputarse al presente proceso, **para lo cual se le concederá un término de 10 días, contados a partir de la fecha.**

¹ Llamada telefónica realizada el 27 de junio de 2023 a uno de los sustanciadores del Despacho.

Se pone de presente que el ítem No. 1 de lo solicitado por el contador, hace referencia a los factores prestacionales y/o laborales percibidos por el ejecutante entre el 4 de junio de 2011 y hasta el 20 de junio de 2016, en los términos de la segunda parte del ordinal tercero de la sentencia No. 83 del 17 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, así:

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a reconocer y pagar al señor Oscar Marino Lucumi Carabali, identificado con cédula de ciudadanía No. 6382.389, la diferencia del 20% pretendido sobre la asignación mensual, prestación entonces que deberá ser liquidada teniendo en cuenta el equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), el pago de la diferencia a favor del actor que resulte se hará a partir del 4 de junio de 2011, por prescripción cuatrienal y hasta la fecha de retiro definitivo del servicio, esto es, 20 de junio de 2016; debiendo también reliquidar y pagar la diferencia sobre lo cancelado por los demás derechos laborales causados durante el mismo periodo y en los cuales la asignación básica sea base de liquidación.

En respuesta a ello, la entidad demandada ha aportado los soportes de nómina para el periodo en referencia, mas no así los **certificados de los pagos realizados al ejecutante en relación a los demás factores salariales, prestacionales y/o laborales (en los cuales influye la asignación básica), como la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, entre otros.**

Por lo anterior, se requerirá a la entidad demandada para que, a través de su apoderada judicial, tal y como fue señalado en la audiencia reseñada, en el término de tres (3) días allegue las certificaciones del caso y, de paso, el documento legible contentivo de la Resolución No. 218426 del 3 agosto de 2016, como quiera que el obrante en el proceso ordinario es ininteligible:

Por Secretaría librese el oficio respectivo, cuya copia será remitida al apoderado de la entidad demandada a efectos de que asuma la carga de adelantar las gestiones pertinentes para la consecución de las referidas pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la entidad demandada para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue lo siguiente:

- Certificado(s) de los pagos realizados al ejecutante para el periodo 4 de junio de 2011 y hasta el 20 de junio de 2016 en relación a los **demás factores salariales, prestacionales y/o laborales (en los cuales influye la asignación básica), como la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, cesantías, entre otros.**
- Aportar de manera legible la Resolución No. 218426 del 3 agosto de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas a favor del ejecutante con fundamento en el expediente No. 251103 de 2016, expedida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 688

Radicación: 76001 33 33 006 2018 00259 00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Rosaura Obregón González
abogadaliliatt@hotmail.com
Demandado: Universidad del Valle

En atención a lo dispuesto en el auto interlocutorio del 02 de junio de 2023, proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Oscar Silvio Narvárez Daza, mediante el cual **REVOCÓ** el Auto Interlocutorio No. 831 del 26 de noviembre de 2018 emitido por este Despacho, que negó librar mandamiento de pago, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio del 02 de junio de 2023.

2º. Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 570

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00355 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Guillermo Cuervo
mendozalozanoabogados@gmail.com
Demandado: Red de Salud del Oriente ESE
notijudiciales@redorientegov.co
diazangelabogados@live.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 06 de junio de 2023¹, contra la sentencia No. 102 del 29 de mayo de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 29 de mayo de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 15 de junio de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 06 de junio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 102 del 29 de mayo de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ Índice 55 del aplicativo SAMAI.

² Índice 52 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 53 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 56 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 571

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00185 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Omar Enrique Escobar Sarria y otro
albertocardenasabogados@yahoo.com
acdabogados@yahoo.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante el día 16 de junio de 2023¹, contra la sentencia No. 107 del 01 de junio de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 01 de junio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 21 de junio de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 16 de junio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra de la Sentencia No. 107 del 01 de junio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ Índice 37 del aplicativo SAMAI.

² Índice 35 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 36 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 38 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 572

Proceso: 76001 33 33 006 2022 00148 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Gina Cecilia Posso Vitali
notificacionescali@giraldoabogados.com.co
gina_povi@hotmail.com
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
salazaridaly1958@gmail.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali el día 21 de junio de 2023¹, contra la sentencia No. 110 del 05 de junio de 2023² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 05 de junio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 23 de junio de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 21 de junio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las***

¹ Índice 30 del aplicativo SAMAI.

² Índice 27 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 28 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 31 del aplicativo SAMAI.

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada (...)”, lo cierto es que a la fecha no se ha solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, contra de la Sentencia No. 110 del 05 de junio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 573

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00339 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Arroyo Valencia y Otros
andresgomez85@yahoo.com
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
deval.notificacion@policia.gov.com

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el día 20 de junio de 2023¹, contra la sentencia No. 108 del 02 de junio de 2023² que negó las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 02 de junio de 2023³.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 22 de junio de 2023⁴, siendo radicado el mismo el 20 de junio de 2023, esto es, dentro del término legal para ello.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra de la Sentencia No. 108 del 02 de junio de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

¹ Índice 43 del aplicativo SAMAI.

² Índice 40 del aplicativo SAMAI.

³ Índice 41 del aplicativo SAMAI.

⁴ Índice 44 del aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG